

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°. 000136

DE 2008 28 MAR. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CUPO DE APROVECHAMIENTO CON LA ESPECIE BABILLA (*Caimán crocodilus fuscus*) PARA EL AÑO 2008 Y PRODUCCIÓN DEL AÑO 2007 AL ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A., EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993 Y TENIENDO EN CUENTA EL DECRETO 2811 DE 1974, LA LEY 611 DE 2000, Y

CONSIDERANDO

Que la preservación y el manejo de los Recursos Naturales Renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente.

Que conforme a los artículos 251 y 252 ibidem, se puede acceder al uso y / o aprovechamiento del recurso fáunico a través de las actividades de caza, dentro de las cuales se destaca la caza de fomento para el establecimiento de Zoocriaderos con fines comerciales; y a la vez se señala que son actividades de caza, la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre, actividades estas sujetas a evaluación, autorización, control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde a la administración pública velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que de acuerdo con el literal 4 del artículo 258 del citado Decreto corresponde a la administración determinar los productos que puedan ser objetos de aprovechamiento según la especie zoológica.

De conformidad con los numerales 9 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporaciones, entre otras, las siguientes funciones:

- Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los Recursos Naturales Renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o pueden afectar al medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

- Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los Recursos Naturales Renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la Ley y los reglamentos, y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los Recursos Naturales Renovables.

Que según el Artículo 217 del Decreto 1608 de 1978, la entidad administradora del recurso establecerá los cupos de los individuos exportables y la cuota que debe permanecer en el País de acuerdo con los estudios, el cálculo de existencias y los inventarios existentes sobre la especie o especies a las cuales pertenecen los individuos, especímenes o productos cuya exportación o salida del País se pretende.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de fauna silvestre y acuática, establece en su artículo 21 que *"La cantidad de especímenes a aprovechar, estará sujeta tanto a la potencialidad de la especie que se cría, como al tipo de Zoocriadero que se mantenga.*

Que el artículo 22 de la Ley 611 de 2000 señala: *"La autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada Zoocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie".*

Que mediante Resolución N° 611 del 25 de mayo de 2004, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció el procedimiento para fijar los cupos de aprovechamiento de los Zoocriaderos, determinando que serán las Corporaciones en su respectiva jurisdicción las encargadas de fijar los cupos de aprovechamiento, teniendo en cuenta la información de las visitas realizadas a los mismos.

Que mediante Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2005, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial estableció el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del calculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en Zoocriaderos cerrados de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

SEGUIMIENTO Y CONTROL

Que el artículo 2° de la Resolución 1660 del 4 de noviembre de 2005 contempla: *"De la implementación del sistema de seguimiento y monitoreo para las actividades de zootecnia: Para cumplir con las funciones de que trata el artículo 5° de la ley 611 de 2000 y con el objeto de establecer, a partir del año 2006, la capacidad anual de producción de cada Zoocriadero, la autoridad ambiental competente deberá implementar sistemas de seguimiento y monitoreo sobre el desarrollo de las actividades de zootecnia en ciclo cerrado de la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla) de conformidad con los criterios e indicadores a que se refiere la presente resolución, los cuales deben ser aplicados para cada uno de los Zoocriaderos.*

Parágrafo: Para realizar las actividades de que trata el presente artículo, las autoridades ambientales competentes recopilarán la información directamente en cada Zoocriadero sobre los acontecimientos diarios de los mismos contenidos en el libro de registros de operaciones de que trata el artículo 151 del Decreto 1608 de 1978."

Que de acuerdo a lo anterior se estableció el siguiente plan de seguimiento y control para que la Corporación calculará el cupo de aprovechamiento de 2008 y de producción de 2007:

- ✓ La unidad de análisis para las visitas de seguimiento y control lo constituyen los corrales o encierros; por lo tanto, la información debe referenciarse en todo momento a los mismos. En este sentido el Zoocriadero debe identificar o codificar los corrales.
- ✓ La base del cálculo para el otorgamiento del cupo de aprovechamiento es el ciclo vital de individuos nacidos en un periodo determinado hasta alcanzar la talla de comercialización.
- ✓ Las visitas técnicas tendientes a evaluar y verificar la producción del Zoocriadero.
- ✓ Los informes trimestrales presentados por el Zoocriadero en los cuales se señala la mortalidad y morbilidad de los parentales y de las producciones.
- ✓ El libro de registro y control que debe reposar en los Zoocriaderos, en el cual se reportan los movimientos e inventarios de las producciones existentes en el Zoocriadero.

Que para tal fin los artículos 3 y 5 de la Resolución N° 1660 de 2005 señalan los criterios, indicadores y metodología para determinar la cantidad anual de especímenes a aprovechar.

Que mediante Auto N° 00343 del 8 de noviembre de 2007, la Corporación ordenó la práctica de las visitas de inspección técnica al Zoocriadero Del Caribe Colombiano con el fin de otorgar el cupo de producción del año 2007 y cupo de aprovechamiento para el año 2008.

Que se procedió a practicar dos (2) visitas técnicas (noviembre del año 2007 hasta el mes de marzo de 2008) al Zoocriadero Del Caribe Colombiano Ltda., tendientes a evaluar y verificar la producción del año 2007 con la finalidad de contar con cifras exactas, que permitan otorgar el cupo de aprovechamiento del año 2008, de lo cual se originó el concepto técnico N° 000093 del 26 de marzo de 2008, suscrito por el Biólogo Joe García con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental, en el que se determinó lo siguiente:

Visita N°	Fecha de visita	Objeto de la visita
1	20-Nov-07	Inventariar producciones del año 2007, revisión de incubadora e inventario de huevos y revisión de libros de registro
2	14-mar-08	Evaluación y seguimiento de planes de manejo ambiental y evaluación de los permisos de vertimiento y concesión de agua e inventario de la producción del 2007 y verificación del marcaje de los parentales y de la producción del 2007

De igual manera la Corporación le solicitó al Zocriadero Del Caribe Colombiano, presentar información en la que indicará los resultados obtenidos por el mismo para el proceso de incubación y/o producción del año 2007, la cual fue presentada a través de oficio N° 005480 del 3 de septiembre de 2007.

Que el Zocriadero en el desarrollo de su actividad ha arrojado resultados que demuestran que el total de los especímenes a aprovechar provienen de ciclo cerrado, dando cumplimiento a lo señalado por la Ley 611 de 2000 y la Resolución 1660 de 2005, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de acuerdo a los informes presentados por el Zocriadero y de lo verificado en los registros del mismo se constato que se suministra el siguiente tipo de alimento:

Categoría	Cantidad / ración (Kg)	Frecuencia	Composición
Categoría I	26	Diaria	Pollo, pescado, harina y vitamina
Categoría II	670	3/semanal	Desperdicio de pescadería
Categoría III	2580	2/semanal	Desperdicio de pescadería y matadero de ganado vacuno
Categoría IV	1329	2/semanal	Desperdicio de pescadería y matadero de ganado vacuno
Reproductores	5600	1/semanal	Desperdicio de matadero de ganado vacuno

Que de acuerdo a los registros diarios de mortalidad y morbilidad reportados por el Zocriadero se tiene lo siguiente:

Categoría	Mortalidad (mt)	Morbilidad (mb)	Observación
Categoría I	1.103	90	Hongos en la piel y animales que dejan de comer lo que trae como consecuencia perdida de peso.
Categoría II	0	0	
Categoría III	0	0	
Categoría IV	0	0	
Reproductores	0	0	

Que el zocriadero Del Caribe Colombiano Ltda. cuenta con concesión de aguas y permiso de vertimientos líquidos otorgados mediante Resolución N° 000430 del 28 de diciembre de 2005, por el termino de 5, así como con licencia ambiental para su funcionamiento y operación, la cual fue otorgada a través de la Resolución N° 000124 del 12 de abril de 2004, por el termino de la duración de la actividad.

Que así mismo a dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en los actos administrativos en mención para el manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales afectados con la actividad, como con los requisitos señalados por esta Corporación para la operación del Zocriadero.

Que a la fecha el Zocriadero ha cancelado las cuotas de Reposición y Repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), encontrándose a paz y salvo con este tipo de obligaciones.

000138 MAR 2008

REPOBLACIÓN:

Que el artículo 22 de la Ley 611 de 2000 señala: "La autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada Zoocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie".

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico viene adelantando el programa de conservación, uso y manejo sostenible de algunos humedales del departamento del Atlántico desde el año 2004, con la participación de los Zoocriaderos que tienen fase comercial la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*); a la fecha se han reaprovisionado 8 humedales con 9.052 juveniles levantados por las comunidades y procedentes de los Zoocriaderos de un porcentaje de su producción del año 2005 y 5254 subadultos entregados por los Zoocriaderos de un porcentaje de su producción del año 2003.

Que para el año 2008 el Programa de conservación funcionará en las localidades de Ponedera y San Juan de Tocagua, para lo cual esta Corporación resuelve recibir el porcentaje de repoblación de las producciones restantes de los años 2003, 2004 y 2005 en recursos económicos, a un costo de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500) por individuo, de conformidad con lo señalado para la repoblación en la Resoluciones de cupo de las producciones de dichas vigencias. Para tasar el mencionado valor se tuvo en cuenta las siguientes variables: el peso promedio de un ejemplar, porcentaje del peso de un individuo que se suministra en comida durante una semana, costo de un Kg de alimento balanceado, fecundidad de las hembras, promedio de huevos por hembra, fertilidad de los huevos y manejo técnico de los individuos. Es por ello que dichos ejemplares se deben sumar al cupo de aprovechamiento del año 2008, toda vez que estos individuos serán pagados por el Zoocriadero, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 22 de la Ley 611 de 2000.

Que igualmente para la producción correspondiente al año 2007 se tasó un valor de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500) por neonato, teniendo en cuenta el peso promedio de un ejemplar, porcentaje del peso de un individuo que se suministra en comida durante una semana, costo de un Kg de alimento balanceado, fecundidad de las hembras, promedio de huevos por hembra, fertilidad de los huevos y manejo técnico de los individuos; así mismo además de dichos criterios se técnicos, el valor fue concertado con los Zoocriaderos del Departamento en una reunión que se llevo a cabo el día 13 de febrero de 2008, en las instalaciones de la CRA.

Que para la producción del año 2007 del Zoocriadero Del Caribe Colombiano Ltda., la Corporación ha decidido recibir el porcentaje de repoblación correspondiente al 5% de la siguiente forma: un 1.06% (0.9894) en ejemplares vivos y un 3.94% en servicios ambientales los cuales se cuantificaran en recursos económicos dinero con la finalidad de ser invertidos en el programa de conservación enunciado que adelanta la Corporación.

Que el Zoocriadero le corresponde entregar la cantidad de 1820 ejemplares equivalentes al 5% de la cuota de Repoblación, pero teniendo en cuenta lo anterior la Repoblación a entregar por el Zoocriadero debe corresponder a lo siguiente:

5% REPOBLACIÓN PRODUCCIÓN 2007	
1.06% (ANIMALES VIVOS)	3.94% (SERVICIOS AMBIENTALES)
389	1.431 x \$10.500 = \$15.025.500

AÑO DE PRODUCCIÓN	2003	2004	2005	TOTAL
NUMERO DE ANIMALES A CANCELAR	459	1205	1780	3444

REPOBLACIÓN AÑOS 2003, 2004 Y 2005	VALOR INDIVICUO	TOTAL
3444	\$6.500	\$22.386.000

000136

28 MAR. 2008

CUPO DE PRODUCCIÓN AÑO 2007:

Que con fundamento en lo anterior el seguimiento a la producción del año 2007 arrojó la siguiente información expresada en indicadores conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 1660 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARENTALES

PARENTALES	AUTORIZADOS	MORTALIDAD	SALDO
Machos	1233	0	1233
Hembras	3700	0	3700
Total	4933	0	4933

PRODUCCIÓN

PARÁMETROS REPRODUCTIVOS	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007
Hembras reproductoras (Hr)	3.700	3.700	3700
Oviposición (Ov)	13,8362	13,6430	13,8967
Fertilidad (Ft)	0,9242	0,9378	0,9769
Muerte embrionaria (mt)	1.251,000	5.344,000	1.103,00
Eclosión (Te)	0,8112	0,8670	0,8323
N ₁₅	0,96000	0,9732	0,8970
Tasa de mortalidad	0,0340	0,1338	0,0294

En razón de lo anterior el cupo de producción para el año 2007 es el siguiente:

$$T_m = \frac{1.103.000}{37.500,3960} = 0.0294$$

$$P_n = 3.700 \times 13,8967 \times 0,9769 \times 0,8323 \times 0,8970 = 37.500,3960$$

$$C_{a_n} = 37.500,3960 \times (1 - 0,0294) = 36.397$$

$$C_a = 36.397 \times 0.9894 = 36.011$$

CUPO DE APROVECHAMIENTO AÑO 2008:

Que el artículo 9 de la Resolución N° 1660 de 2005 señala que "A partir de la fecha el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrá autorizar la expedición de permisos CITES de exportación para un número de individuos equivalente a la cifra que resulte de la sumatoria de los cupos de aprovechamiento reportados en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, restando tanto los individuos exportados a través de permisos CITES como las ventas nacionales, los individuos de tallas mayores a 125 cm igualmente reportados y los especímenes muertos que cada año reporte la autoridad ambiental competente, de acuerdo con los inventarios realizados por la misma.

El ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sólo podrá adicionar a los saldos de cupo de aprovechamiento existentes, aquellas cantidades reportadas en los actos administrativos expedidos anualmente por la autoridad ambiental competente con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución"

Que de acuerdo a lo anterior la cuota de aprovechamiento debe reflejar el número de individuos que tiene un Zocriadero con disponibilidad de ser comercializados, por lo tanto debe contener la sumatoria de los saldos más la producción del año inmediatamente anterior, tal como lo señaló esta Corporación en Resolución N° 000273 del 9 de agosto de 2004.

Que el Zocriadero a la fecha cuenta con los siguientes saldos de las producciones del año 2003, 2004, 2005 y 2006:

Resolución	Año de producción	Cupo otorgado	Movilizado	Saldo
000070/2007	2006	33734	7700	26034
000095/2006	2005	33814	2714	6000

000276/2005	2004	22894	19794	3100
000172/2004	2003	20414	18594	1820
TOTAL				36954

Ca = 1820+3100+6000+26034+36011= 72965

De conformidad con lo anterior al Ca = Cupo de aprovechamiento se le debe sumar los ejemplares cancelados en dinero de las Repoblaciones de los años 2003, 2004 y 2005:

ANO DE PRODUCCIÓN	2003	2004	2005	TOTAL
NUMERO DE ANIMALES A CANCELAR	459	1205	1780	3444

Ca = 72965 + 3444 = 76409

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar al ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA., con NIT N° 800.113.741-7, representado legalmente por el señor Francisco Mogollón, ubicado en el predio denominado "EL PRADITO", en jurisdicción del Municipio de Galapa-Atlántico cupo de producción para el año 2007, en la cantidad de 36.011 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y cupo de aprovechamiento y comercialización de individuos de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) del año 2008, en la cantidad de 76409 ejemplares, distribuido de la siguiente manera:

	2003	2004	2005	2006	2007	TOTAL
SALDOS	1820	3100	6000	26034	36011	72965
REPOBLACIÓN	459	1205	1780			3444
CUPO 2008						76409

ARTICULO SEGUNDO: El ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA., representado legalmente por el señor Francisco Mogollón, debe entregar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A., el 5% de la cuota de repoblación del período reproductivo del año 2007, de la siguiente manera: la cantidad de 389 ejemplares de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), correspondientes a un 1.06% y la suma de \$15.025.500 pesos correspondientes al 3.94% restante de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto, en un término máximo de noventa (90) días contados a partir de su recibo y remitir dos copias del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/ 94

ARTÍCULO TERCERO: ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA., debe en un termino de treinta días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, cancelar el valor correspondiente a la repoblación de los años 2003, 2004 y 2005 equivalente a veintidós millones trescientos ochenta y seis mil pesos (\$22.386.000), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto, en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de su recibo y remitir dos copias del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/ 94

ARTÍCULO CUARTO: El ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA., debe para el Plan de seguimiento cumplir con las siguientes obligaciones en un término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído:

- ✓ Dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución N° 2352 del 1 de Diciembre de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en lo referente al marcaje del pie parental de los establecimientos comerciales de cría en cautiverio, por lo cual debe presentar el cronograma en el que se indique el periodo y fechas en la que se dará cumplimiento al marcaje del pie parental.
- ✓ Dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución N° 0923 del 27 de mayo de 2007, en lo referente al marcaje de las producciones nacidas a partir del 1 de enero de 2007, mediante el corte de verticilos.
- ✓ Presentar una propuesta en la que se indique la metodología que el Zoocriadero implementará para demostrar la trazabilidad en el proceso (ciclo cerrado) con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).
- ✓ La información generada en el Zoocriadero, deberá ser avalado por un profesional de las biología o ramas a fines.
- ✓ Presentar un informe, en el que indique la distribución del inventario total del Zoocriadero.
- ✓ Llevar el libro de registros del Zoocriadero con los inventarios de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), al día, los cuales deben reposar en las instalaciones del Zoocriadero, en el cual se debe reflejar los movimientos (Reclasificación, Aprovechamiento) identificando las piletas la cantidad de individuos que se alojan en cada pileta.
- ✓ Presentar los informes técnicos cada tres meses, los cuales deberán estar validado por un profesional en la materia.

ARTICULO QUINTO: Para el otorgamiento del cupo de aprovechamiento del año 2009 el zoocriadero Del Caribe Colombiano Ltda., debe cumplir con los indicadores y criterios señalados en el artículo 3 de la Resolución N° 1660 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO: La Corporación aplicará las hojas metodológicas que para tal efecto defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: El ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA., debe informar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A., sobre el destino que dará a la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), en el cupo fijado al Zoocriadero, los cuales sólo, podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 151 del Decreto 1608 de 1978.

ARTICULO SEPTIMO: El ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA., de acuerdo con las normas legales vigentes, debe solicitar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la expedición de los correspondientes Certificados CITES, en el momento que se pretenda realizar la exportación de los ejemplares asignados en el cupo de aprovechamiento.

ARTICULO OCTAVO: El ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA., deberá solicitar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A., previamente la verificación de las tallas de los animales en cada fecha de sacrificio, para efectos de hacer requerimientos y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente providencia y las contenidas en el Capítulo I del Título VII del Decreto 1608 de 1978, dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así cuando incurran en la transgresión a lo señalado en los artículos 220 y 221 del Decreto 1608 de 1978.

ARTICULO DECIMO: El ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA., debe suministrar copia del contrato establecido entre el ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA., y el Asistente Técnico, sus visitas al Zoocriadero, Hoja de Vida y en caso de cambio o renovación de su contrato, el Zoocriadero deberá informar a esta Corporación, en un plazo no superior a los treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, anexando la Hoja de Vida respectiva.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente providencia al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o ha su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL PÉREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL

Proyectado por: Dra. Juliette Sieman Profesional Especializado

Revisado por: Dra. Marta Ibañez Subdirectora de Gestión Ambiental